Ley de Secretarías de Estado.— G. O. No. 5138, del 1º de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Visto el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución del Estado,

DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE
SECRETARIA DE ESTADO:

NUMERO 1477.

Art. 1.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública existirán las siguientes Secretarías de Estado:

a)— Secretaría de Estado de lo Interior y Policía;
b)— Secretaría de Estado de la Presidencia;
c)— Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
d)— Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio;
e)— Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo;
f)— Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas;
g)— Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;
h)— Secretaría de Estado de Justicia, Educación Pública y Bellas Artes.

Art. 2.— Cada Secretaría de Estado estará servida por un Secretario nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución.

Párrafo.— El Presidente de la República podrá, no obstante, cuando así lo disponga, asumir el ejercicio de las atribuciones correspondientes a una o a todas las Secretarías de Estado que quedaren vacantes. Cuando así lo hiciere, quedará sujeto a las mismas obligaciones y responsabilidades y ejercerá las mismas prerrogativas que los Secretarios de Estado.

Art. 3.— En virtud de la naturaleza unitaria con la cual es creado por la Constitución de la República el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado sólo son órganos inmediatos de éste, y por medio de ellos se comunicarán oficialmente con el Presidente de la República todos los demás funcionarios y empleados, instituciones de cualquiera índole o personas particulares, con las excepciones siguientes:

a)— S. S. el Papa;
b)— El Arzobispo de la República Dominicana;
c)— Los Jefes de Estado;

d)— Los diplomáticos extrangeros ante él acreditados;
e)— Los Jefes de departamentos administrativos independientes;
f)— Los miembros del Congreso Nacional;
g)— El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;
h)— Las personas o los funcionarios llamados en consulta;
i)— Los que tuvieren que exponer quejas contra un Secretario de Estado o contra un jefe de departamentos independientes.

Art. 4.— Los Secretarios de Estado no podrán oponer objeción alguna al Presidente de la República, quien en todo tiempo conserva el derecho de revocar las disposiciones o las órdenes de aquellos cuando no hubieren hecho nacer legalmente derechos en provecho de terceros; pero mientras semejante revocación no ocurra, esas disposiciones o esas órdenes serán reputadas como emanadas del Presidente de la República, y por ello atendidas, siempre que se ajusten a la Constitución y a las leyes, y se refieran a asuntos de los ramos respectivos.

Art. 5.— Serán deberes generales de los Secretarios de Estado:

a)— Prestar el juramento constitucional antes de iniciar sus funciones;

b)— Concurrir en los días y a las horas laborables a sus respectivas oficinas;

c)— Velar por la buena marcha de los servicios de su ramo, para lo cual tratarán de tener un servicio de información completo; propondrán al Presidente de la República cuanto juzguen oportuno, y darán pronto cumplimiento a las disposiciones de éste último, sin aguardar comunicación expresa;

d)— Contestar toda correspondencia oficial que reciban de las oficinas o de los empleados a sus órdenes inmediatas; contestarán asimismo toda correspondencia de particulares en las cuales se invoque algún derecho o se eleve alguna queja, si ello se refiere a su ramo;

e)— Informar al Presidente de la República de cuanto ocurra en los servicios cuya dirección o vigilancia les esté encomendada;

f)— Someter a la justicia a todo funcionario o empleado de su ramo que incurra en crimen o delito relacionado con el servicio.

Art. 6.— No podrán encargar de sus funciones a persona alguna sin autorización expresa del Presidente de la Repú-

blica, el cual puede concederles las licencias que estime procedentes.

Art. 7.— No podrán nombrar ni destituir de modo definitivo a los funcionarios o empleados de su ramo; pero podrán suspenderlos transitoriamente por faltas graves en el servicio y designar sustitutos temporales, de todo lo cual darán cuenta inmediata al Presidente de la República para que resuelva lo que juzgue oportuno.

Art. 8.— Suministrarán o harán suministrar al Congreso Nacional, a los tribunales y a la Cámara de Cuentas, los informes que dichas instituciones les pidan en relación con el servicio.

Art. 9.— Serán responsables de las órdenes que dicten, aun cuando aleguen haberlas recibido del Presidente de la República, si tales órdenes fueren contrarias a la Constitución o a las leyes.

Art. 10.— Además de las atribuciones y de los derechos arriba especificados, y los establecidos o por establecer en las leyes especiales, cada Secretario de Estado tendrá las funciones señaladas en los artículos siguientes:

Art. 11.— Corresponde a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, todo lo relativo a:

1.— Orden Público;

2.— Régimen interior de las provincias y del Distrito de Santo Domingo, y a este efecto, correspondencia con los gobernadores y ayuntamientos y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para instruirlos en la ejecución de las leyes en general, y para todo lo que tenga que comunicarles o recibir de ellos el Presidente de la República;

3.— Auxilio del Estado a las provincias, comunes y distritos;

4.— Resoluciones de carácter provincial o comunal;

5.— Deslinde de provincias, comunes y distritos;

6.— Ejecución de las leyes de inmigración y emigración;

7.— Vigilancia de extrangeros peligrosos;

8.— Servicio de prácticos en los puertos y policía marítima;

9.— Policía en general (nacional, de puertos y costas, de centrales azucareros, secreta, guardas campestres, policía de carreteras, etc.);

10.— Porte de Armas, expedición de permisos para la importación y el porte de armas conforme a las leyes;

11.— Asociaciones, reuniones, movimientos populares y todo lo concerniente a la seguridad pública;

12.— Suspensión de las garantías constitucionales;

13.— Amnistía por causas políticas, acordadas por el Congreso Nacional o pedidas al mismo;

14.— Represión del juego y la vagancia;

15.— Correspondencia con el prelado de la religión católica y relaciones con los demás cultos;

16.— Correspondencia con las juntas electorales, y todo lo concerniente a elecciones;

17.—Himno, escudo y bandera nacional;

18.— Concesión de cartas de naturalización;

19.— Honores Oficiales e inhumaciones en la Capilla de los Inmortales;

20.— Fiestas nacionales;

21.— Inspección de los archivos nacionales y la conservación y custodia de los libros, documentos y demás efectos pertenecientes a los mismos;

22.— Dirección y organización del turismo.

Art. 12.— Corresponde a la Secretaría de Estado de la Presidencia:

1.— Informar al Presidente de la República de cuanto juzgue útil para el servicio en cualquier ramo de la administración pública;

2.— Recibir, organizar y preparar para su despacho toda la correspondencia dirigida al Presidente de la República, y hacer completar todo expediente que dicho Alto funcionario necesite para su información o su resolución;

3.— Despachar con su sola firma la correspondencia que le indique el Presidente de la República, excepto la dirigida al Congreso Nacional;

4.— Velar porque toda persona o institución encargada de alguna misión por el Presidente de la República y no colocada por leyes bajo la dependencia de otra Secretaría, llene su cometido;

5.— Hacer asentar en un libro especial cuantas resoluciones emanen del Presidente de la República sobre cualquier ramo de la administración pública;

6.— Reiterar a las demás Secretarías de Estado las disposiciones del Presidente de la República que les conciernen, cuando hubiere transcurrido el tiempo necesario sin aviso de

habérsele dado curso por parte de la Secretaría de la cual se trate;

7.— Organizar y dirigir el servicio del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, para lo cual se atendrá a lo que resuelva dicho Alto funcionario:

8.— Ocuparse del traslado del Presidente de la República a otra localidad cuando lo resuelva este último;

9.— Preparar el mensaje que anualmente debe rendir al Congreso Nacional el Presidente de la República, y reclamar para anexarlas al mismo, las memorias de los Secretarios de Estado;

10.— Velar por el buen cumplimiento de todo otro servicio que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría.

Art. 13.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, todo lo relativo a:

1.— Régimen del cuerpo diplomático y consular;

2.— Correspondencia con los agentes diplomáticos y consulares acreditados cerca del Gobierno Nacional;

3.— Correspondencia con los gobiernos extrangeros;

4.— Tratados y convenciones internacionales;

5.— Negociaciones sobre extradiciones;

6.— Etiqueta y ceremonial diplomático;

7.— Policía de los desterrados por delitos políticos;

8.— Legalización de documentos que deban ser utilizados en el extrangero;

9.— Reclamaciones internacionales;

10.— Custodia y uso del Gran Sello de la Nación;

11.— Cartas de Gabinete, de credenciales, y recredenciales, cartas-retiros, plenos poderes, exequáturs, patentes consulares;

12.— Recepción de agentes diplomáticos extrangeros, audiencias diplomáticas y presentación de funcionarios oficiales extrangeros, admisión de cónsules extrangeros;

13.— Curso de exhortos y comisiones rogatorias dirigidas por autoridades judiciales del extrangero a las de la República y por las de ésta a aquellas;

14.— Registro de cartas de naturalización;

15.— Congresos internacionales;

16.— Exposiciones y certámenes internacionales de carácter universal;

17.— Policía sanitaria internacional;

18.— Inspección y vigilancia de la recaudación de los derechos consulares;

19.— Nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, destituciones, y demás correcciones del personal diplomático y consular;

20.— Expedición de pasaportes;

21.— Boletín de la Secretaría de Estado.

Art. 14.— Corresponde a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, todo lo relativo a:

1.— Dirección de la hacienda pública, incluso la propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos del mismo;

2.— Catastro de los bienes nacionales;

3.— Conservación, administración, fructificación de los bienes nacionales;

4.— Impuestos de carácter general;

5.— Régimen aduanero;

6.— Dominio público, marítimo y fluvial;

7.— Correspondencia con la Receptoría General de Aduanas;

8.— Acreencias y deudas del Estado;

9.— Emisión e inspección de especies timbradas y sellos postales;

10.— Rendición anual de cuentas a la Cámara de Cuentas;

11.— Intervención del Estado en materia de bancos e instituciones de crédito;

12.— Acuñación y circulación de monedas;

13.— Dirección del servicio de guarda-costas;

14.— Autorización para juegos de lotería e inspección de los mismos;

15.— Comercio en general;

16.— Ferias y mercados;

17.— Marcas de fábrica y de comercio;

18.— Estadística comercial;

19.— Publicaciones comerciales;

20.— Todo lo relativo a la aeronáutica civil y comercial.

Art. 15.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, todo lo relativo a:

1.— Dirección y organización de la agricultura en general;

2.— Dirección y organización de la industria pecuaria;

3.— Dirección y organización de la enseñanza agrícola y pecuaria suministrada por el Estado;

4.— Inspección de los establecimientos de enseñanza agrícola y pecuaria particulares;

5.— Organización y dirección de los campos de experimentación;

6.— Organización y dirección de las estaciones meteorológicas del Estado;

7.— Sanidad vegetal y prevención y extirpación de las enfermedades de ganados y plantas;

8.— Colonización agrícola;

9.— Conservación de bosques y aguas;

10.— Riego y tribunales de agua;

11.— Concesión de terrenos del Estado para fines agrícolas y pecuarios;

12.— Exposiciones agrícolas y pecuarias y premios y recompensas a los agricultores y ganaderos;

13.— Distribución de semillas;

14.— Vedados y parques nacionales;

15.— Frutos de consumo, de importación y de exportación;

16.— Todo lo concerniente a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura;

17.— Estadística industrial, agrícola y pecuaria;

18.— Industria en general;

19.— Enseñanza industrial;

20.— Patente de invención;

21.— Minas y sus concesiones;

22.— Pesca marítima y fluvial;

23.— Caza de aves y animales montaraces;

24.— Exposiciones industriales;

25.— Relación con los centros obreros;

26.— Estudio de las resoluciones o iniciativas tomadas por las conferencias de obreros en el mundo;

27.— Protección del obrero, y preferentemente del dominicano:

28.— Medidas para que tengan trabajo los obreros dominicanos;

29.— Días y horas de trabajo;

30.— Seguros para obreros;

31.— Deberes de patronos y obreros;

32.— Cajas de ahorros para obreros;

33.— Casas para obreros;

34.— Publicaciones agrícolas, pecuarias, industriales y estadísticas de estos ramos.

Art. 16.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, todo lo relativo a:

1.— Inspección del servicio de correos;

2.— Todo lo concerniente a comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas;

3.— Reglamentación del servicio;

4.— Obras de construcción, repación y conservación de caminos, puentes y accesorios;

5.— Regularización del tránsito por caminos y puentes;

6.— Mejoras en ríos y puertos, incluyendo construcciones y reparaciones;

7.— Desecación, drenaje, canalización, acueductos y demás obras hidráulicas;

8.— Construcción, mejora, ampliación y reparación de los edificios del Estado;

9.— Construcción, mejora y reparación de ferrocarriles;

10.— Construcción, mejora y reparación de cárceles;

11.— Construcción, mejora, reparación y servicio de boyas y faros;

12.— Obras en general del Estado, que requieran la intervención de ingenieros y arquitectos;

13.— Inspección sobre toda clase de construcciones;

14.— Conservación de edificios históricos;

15.— Nombramientos, traslados y licencias del personal técnico y administrativo;

16.— Urbanizaciones en los casos en que los ayuntamientos soliciten la intervención del ramo;

17.— Ruinas históricas e intervención del Estado en el ornato de la ciudad capital;

18.— Estadística del ramo.

Art. 17.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia:

En el ramo de sanidad:

1.— Todo lo concerniente a la necesaria extirpación de enfermedades en el país;

2.— Todo lo concerniente a evitar la introducción de nuevas enfermedades;

3.— Condiciones higiénicas de las casas destinadas a ha-

bitaciones o a contener aglomeración de personas en tiempo más o menos largo;

4.— Condiciones higiénicas de los alimentos;

5.— Dirección del servicio de los hospitales y de las clínicas a cargo del Estado y supervisión sobre clínicas particulares;

6.— Dirección del servicio de las casas de orates;

7.— Potección de la maternidad y de la infancia;

8.— Protección de la salud en todos sus aspectos;

9.— Protección de la vida, en cuanto no concierna a las medidas a tomar para el mantenimiento o el restablecimiento del orden público;

10.— Cruz Roja.

En el ramo de beneficencia:

Todo lo concerniente a la materia indicada por este nombre.

Art. 18.— Corresponde a la Secretaría de Estado de Justicia, Educación Pública y Bellas Artes, todo lo relativo a:

1.— Relaciones del Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, y especialmente con el Ministerio Público;

2.— Dirección de la defensa del Estado en casos litigiosos;

3.— Locales para tribunales;

4.— Formación de bibliotecas judiciales;

5.— Estado civil, su organización, reglamentación, funcionamiento y disciplina, inspección de oficiales del estado civil;

6.— Vigilancia y reglamentación del ejercicio del notariado, inspección de notarías;

7.— Inspección de establecimientos carcelarios, su reglamentación, régimen y disciplinas;

8.— Cooperación en la vigilancia de la policía judicial;

9.— Cooperación en la persecución de crímenes y delitos;

10.— Extradición de delincuentes cuando su intervención sea necesaria;

11.— Registro de los condenados a penas criminales y correccionales y de los prófugos;

12.— Intervención en indultos. amnistías, rebaja de penas, rehabilitaciones y otras gracias;

13.— Inspección del registro de la propiedad y conservación de hipotecas;

14.— Tramitación de exhortos;

15.— Régimen de los condenados a la vigilancia de la alta policía;

16.— Registro, incorporación y autorización de asociaciones;

17.— La alta dirección y vigilancia de la enseñanza pública en todos sus grados y aspectos;

18.— La vigilancia y reglamentación de la enseñanza privada;

19.— Auxilio del Estado a las instituciones de enseñanza;

20.— Reglamentación y vigilancia del ejercicio de profesiones que exijan capacidad técnica;

21.— Intervención del gobierno en actividades científicas, culturales o artísticas;

22.— Congresos y conferencias científicas, literarias o artísticas;

23.— Organización y dirección de bibliotecas públicas;

24.— Organización y dirección de museos;

25.— Organización, dirección, reglamentación y vigilancia de cualesquiera otras instituciones científicas, artísticas o literarias;

26.— Relaciones del gobierno con la Academia de la Historia, con el Ateneo Dominicano, y con cualesquiera otras academias o centros análogos que se establezcan;

27.— Fomento y sostenimiento de relaciones científicas, culturales y artísticas entre la República y otros países; así como del intercambio de profesores y alumnos entre las instituciones docentes nacionales y las extrangeras;

28.— Régimen y vigilancia de los estudiantes dominicanos sostenidos por el Estado en el extrangero;

29.— Presidir el Consejo Nacional de Educación;

30.— Servir como único intermediario entre el Consejo Nacional de Educación y el Poder Ejecutivo;

31.— Evitar los títulos y diplomas de la enseñanza secundaria, normalista y universitaria.

Art. 19.— El Presidente de la República dictará los reglamentos que estime necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 20.— Las atribuciones que otras leyes hayan conferido a las Secretarías de Estado que existían de acuerdo con la ley No. 786, de fecha 30 de noviembre de 1934, y sus modificaciones, que por la presente se derogan, deberán ajustarse a la nueva división que establece esta ley respecto de esos or-

ganismos, de manera que, cada atribución corresponda al ramo que por su naturaleza deba adjudicársela, entre los distintos que la presente ley pone a cargo de cada Secretaría de Estado.

Art. 21.— Quedan derogadas las leyes números 786, de fecha 30 de noviembre de 1934; la número 914, de fecha 31 de mayo de 1935; la número 1074 de fecha 17 de marzo de 1936; la número 1281, de fecha 13 de abril de 1937; y la número 1322 de fecha 17 de junio de 1937, y la 1462 de fecha 13 de enero de 1938; así como cualquier otra ley, reglamento, decreto y resolución contrarios a la presente.

Art. 22.— La presente ley entrará en vigor el día primero de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Atribuciones al Estado Mayor del Ejército Nacional.— G. O. No. 5139, del 2 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1478.

(Unico.— Además de las atribuciones que por su naturaleza correspondan al Estado Mayor del Ejército Nacional, quedan a cargo de este organismo, las siguientes atribuciones:

1.— Alistamiento, organización, contigente y todo lo que se relacione con las fuerzas de tierra, especialmente en lo administrativo.

2.— Todo lo relativo a la guerra.

3.— Fortificaciones, caminos estratégicos y todo lo concerniente a la defensa del país.

4.— Arsenales, hospitales militares, fundiciones, manufacturas de armas y municiones.

5.— Mantenimiento de servidumbre en el radio de las plazas de guerra y zonas marítimas.

6.— Administración del dominio militar.

7.— Servicio de transporte militares.

8.— Inspección de fortalezas, cuarteles, edificios y toda clase de lugares utilizados por las fuerzas armadas.

9.— Importación de armas, municiones y explosivos de todas clases.

10.— Recogida de armas de guerra.

11.— Registro de armas e inventario de las que se hallen fuera de los arsenales.

12.— Preparación del escalafón de Jefes y Oficiales del Ejército.

13.— Academias Militares.

14.— Marina de guerra.